

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

03 FEB 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DULFENY ICO SARRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la actora se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 001715 del 19 de enero de 2018 (por medio de la cual se denegó una pensión gracia), y de la Resolución No RDP 012276 del 09 de abril de 2018¹ (que confirmó aquella), expedidas por la UGPP.

Estima la cuantía en \$117.340.848. Aunque observa el Despacho que desconoce el límite impuesto por el artículo 157 del CPACA en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía corregida ascendería a \$80.109.540.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

¹ La cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la negativa del reconocimiento de la pensión gracia de jubilación solicitada por la actora.

2. Requisitos de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento del intento previo de conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata del reconocimiento de una pensión de jubilación, derecho irrenunciable que, entonces, no es conciliable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), se evidencia la interposición oportuna del de apelación.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Según el artículo 164-1-c del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado² debidamente facultado al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la estimación razonada de la cuantía; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales³; y (vii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Dulfeny Ico Sarria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

² Folio 8 CP

³ Folio 1 a 7 anverso y reverso ibídem.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la entidad demanda, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Alberto Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot y T.P. No. 50.746 del C.S.J., y a la Dr. Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cedula de ciudadanía No 1.018.436.392 de Bogotá y T.P. No 217.976 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00745-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEODANIS ANAYA TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretaria que antecede¹, se procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia que profirió esta Corporación con fecha de veinte de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado del demandante que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en error al escribir el nombre de la demandada, pues “se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y lo correcto es NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA”.

Revisada la actuación, se encuentra que, en efecto, se incurrió en tal error, por lo que se hace necesario corregirlo, de conformidad con lo dispuesto en el CGP en su artículo 286:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

“(…)”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, esta Corporación, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Folio 185

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación con fecha de 20 de junio de 2019 dentro del proceso de referencia, en cuanto al nombre de la entidad objeto de la condena, el cual es " NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA".

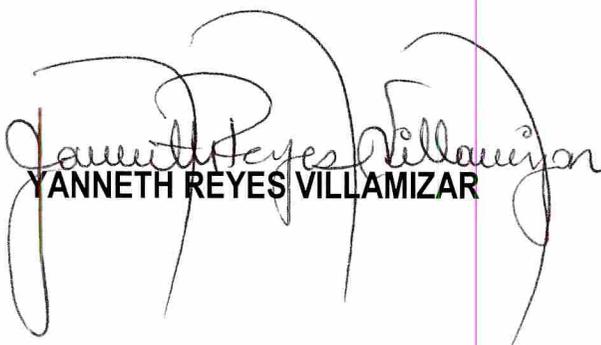
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra el fallo de fecha 29 de noviembre de 2019¹, proferido por esta Corporación por medio del cual se declaró la nulidad del Decreto No. 5948 del 15 de diciembre de 2016 y se ordenó el consecuente restablecimiento del derecho en favor de la demandante, el Ministerio Público² y la entidad demandada³ interpusieron recurso de apelación, por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.⁴, previo a la concesión o no de los mismos, **DISPONE:**

1.- Señalar como fecha y hora el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.

2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboro: M.A.S.P

¹ Fl. 742 C. 4

² Fl. 766-780 C. 4

³ Fl. 799-818 C.4

⁴ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-33-40-003-2017-00005-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

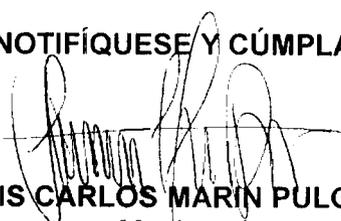
En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada¹, mediante la cual pide -impartir aprobación a la fórmula de arreglo- a la que presuntamente llegó con la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, como quiera que aún no se ha proferido fallo en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el día dieciocho (18) de febrero de 2020, a las cuatro y treinta (04:30 p.m.), para llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998. Por Secretaría CÍTESE a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

K 49L



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 3 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00382-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAMES HERNÁN RIOS ROBLEDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 3 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2016-00007-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIEGO ARMANDO AZUERO MADRIGAL
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
ACTOR : RODRIGO VELÁSQUEZ VAQUIRO
DEMANDADO : ELVIA MEDINA CLAROS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la revisión del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 283 del CPACA. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **martes once (11) de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.**

2.- RECONOCER personería adjetiva a los doctores **GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.540.019, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.191 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, y al doctor **JHON WILLIAM BUSTOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.650.980 y T.P. 190.613 como apoderado de la señora Elvia Medina Claros².

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró:KAPi

¹ FL. 65 CL.

² FL. 91 CL.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 3 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-35-020-2015-00812-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR NORBERTO FIGUEROA TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00186-00
DEMANDANTE : DAVID BALCAZAR CAMPO
DEMANDADO : UGPP

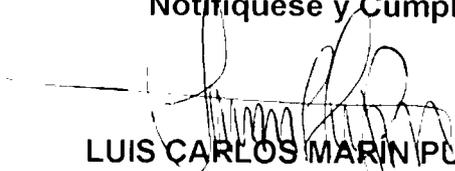
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2020¹, este Tribunal Administrativo admitió la demanda de la referencia, y le ordenó a la parte demandante prestar toda su colaboración a la Secretaría de esta Corporación, a efectos de surtir el traslado de la demanda.

Pese a lo anterior, mediante constancia secretarial del 29 de enero de 2020, el escribiente adscrito a este Despacho informó que: "(...) a la fecha han transcurrido 36 días y la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto antes mencionado (...)", razón por la cual no ha podido surtir la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que –dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia- se acerque a la secretaría del Tribunal para adelantar los trámites necesarios para surtir el traslado de la demanda, y proseguir con las demás etapas procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el artículo 178² del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

¹ Fl. 72 C1.

² **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18001-33-33-000-2019-00138-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por auto del 13 de septiembre de 2019¹, el Despacho admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2019², por lo que la entidad presentó escrito de contestación el 29 de noviembre siguiente³, ingresando el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial⁴.

Por memorial del 31 de enero de 2020, la apoderada del demandante, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, citando para el efecto el artículo 174⁵ de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el retiro de la demanda procede siempre que no se haya notificado a ninguna de las partes.

Siendo así las cosas y entendiendo el Despacho que no es procedente el retiro de la demanda por cuanto la parte accionada ya presentó la contestación del medio de control, considera oportuno entonces el Despacho darle curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, debiendo entonces seguir el procedimiento previsto en el artículo 316 del C.G. del P⁶ que señala que de tal solicitud debe correrse traslado al “demandando por tres (3) días” a efectos de su oposición y de abstenerse de condenar en costas y expensas en el auto que acepte tal desistimiento.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de

¹ Folio 52 C.1

² Folio 55 C1

³ Folio 67 C1

⁴ Folio 124 C1

⁵ “**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

⁶ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES (...)**
(...)”

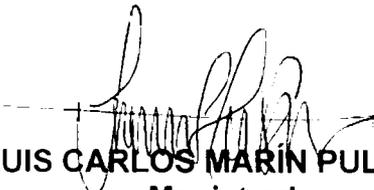


**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

las pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folio 125 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18001-23-33-000-2019-00169-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NERY VARGAS LOSADA
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto del 21 de octubre de 2019¹, el Despacho admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada. En consecuencia, la notificación de la demandada se cumplió mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2019², por lo que el treinta (30) de octubre siguiente, comenzó a correr el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso–.

Posteriormente, y mediante memorial del 31 de enero de 2020³, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, citando para el efecto el artículo 174⁴ de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el retiro de la demanda procede siempre que no se haya notificado a ninguna de las partes.

En ese orden de ideas y, evidenciando el Despacho que no es procedente el retiro de la demanda -por cuanto la parte accionada ya fue efectivamente notificada-, se considera oportuno dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones –tal y como fue indicada por la apoderada de la actora en el escrito radicado el pasado 31 de enero de 2020–, debiendo entonces seguirse el procedimiento previsto en el artículo 316⁵ del Código General del Proceso, conforme al cual, de tal solicitud debe correrse traslado al “demandando por tres (3) días”, a efectos de su oposición y de abstenerse de condenar en costas y expensas en el auto que acepte tal desistimiento.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

¹ Folio 51 C1

² Folio 55 C1

³ Fl. 67 C1.

⁴ “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

⁵ “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES (...)

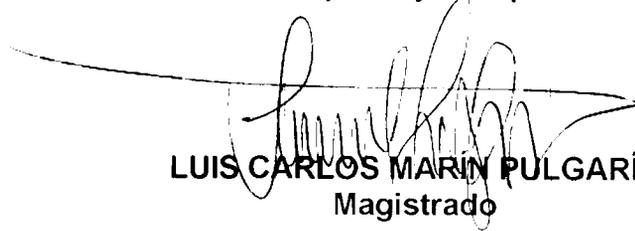
Auto corre traslado de desistimiento de la demanda
Rad. 18001-23-33-000-2019-00169-00
Demandante: Maria Nery Vargas Losada
Demandada: MEN – Fonpremag

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folio 67 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboro: KAPL



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 3 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00138-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR SORIA CEDIEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETA

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

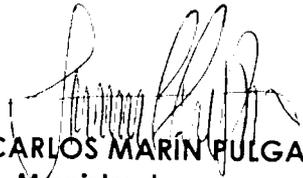
Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ F. 408

² Fls. 389-394

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00739-01
DEMANDANTE : EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 15-01-15-20
ACTA No. : 04 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJNEO17-597 del 05 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la rama judicial, así mismo se reliquide las prestaciones sociales en el mismo período, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016,

1014 de 2017 y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.35-35 vto) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

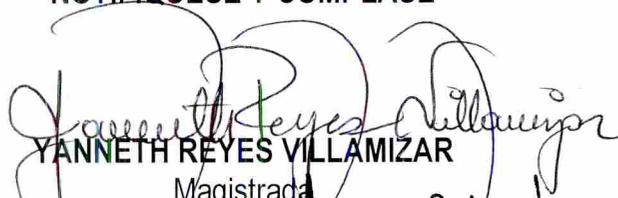
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00876-01
ACTOR : DIEGO FERNANDO CUÉLLAR CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 14-01-14-20
ACTA No. : 04 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo.

2. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO CUÉLLAR CALDERÓN, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitando se condene y ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta que se haga efectivo el pago, pagando las diferencias resultantes entre lo que se les pago y debió pagárseles en la reliquidación y hasta que se realice el pago.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.27-28 CP1) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento, señalando:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**".*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales; igualmente aplicable a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado